

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5027/2020/CA2

SCHNAIDER, T. J. y otros
procesamientos y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 62, Secretaría nro. 79

//nos Aires, 4 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Las actuaciones llegan a conocimiento de la sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Bonino Méndez, letrado defensor de T. J. Schaidler; el Dr. Leandro Nahuel Ríos en representación de la imputada M. R. Queralt y por la defensa de M. A., Dr. Eduardo El Yar.

Los nombrados, han recurrido la decisión del 28 de abril de 2021 que en sus puntos dispositivos I, III y V, decretó los procesamientos de sus asistidos, por considerarlos "prima facie" autores del delito de homicidio culposo de quien en vida fuera C. A. G. (arts. 45 y 84, primer párrafo, del Código Penal según Ley 27.347). Asimismo, la defensa de M. R. Queralt impugnó, por considerarlo elevado, el monto del embargo que se estableció en el punto dispositivo VII.

Las partes, a través de sendas presentaciones digitales incorporadas al sistema de gestión de expedientes *-Lex 100-*, mantuvieron sus agravios, por lo que el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. El pasado 4 de noviembre de 2020, este tribunal tuvo intervención en el auto de procesamiento dictado a los imputados y tras concluirse que resultaba crítico determinar con el mayor celo posible la conexión entre la conducta negligente, imperita y/o inobservante de los deberes a cargo de quien se encuentra en posición de garantía, con el resultado, en el caso, muerte.

Habiéndose practicado las pericias por parte del Cuerpo Médico Forenses, que fueron incorporadas al sistema, con fechas 28 de diciembre de 2020; 9 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021, nos encontramos en condiciones de resolver.

En el presente caso se trata de establecer si la no evitación del resultado (fallecimiento de C. E. G.) puede ser atribuido a los imputados a título de culpa.

II. Sobre la situación procesal de M. Arias:

Desde el punto de vista de la imputación que se formuló en contra de M. Arias, esto es, “(...) *el 27 de enero de 2020, en horario no precisado pero con anterioridad a las 14 hs., haber permitido que el C. E. G., paciente de la institución que resulta director, realizara una salida terapéutica al centro recreativo denominado ‘.....’ que incluía la posibilidad de ingreso a los natatorios allí emplazados, a sabiendas de la precariedad de su estado de salud, su proclividad a convulsionar y la necesidad de atención permanente, sin haber extremado las medidas de cuidado que resultaban necesarias para evitar cualquier afectación a su integridad (...)*”, entendemos que no existe constancia alguna que permitiera a Arias predecir y mucho menos evitar el lamentable desenlace verificado en autos.

En efecto, la intervención de Arias, como médico psiquiatra de G. se habría producido de conformidad “(...) *a la lex artis, dado que no habría surgido previo a la salida terapéutica del causante alguna situación compatible con descompensación de su cuadro mental que hubieran hecho imprescindible la efectivización de estudios previos ante la salida terapéutica autorizada y se consideró que la misma requería la realización bajo supervisión la permanente por parte de terceros responsables (...)*” . Es más, de la historia clínica de G. surge que el último episodio convulsivo tónico clónico se habría producido el 30 de enero de 2019, por lo que, pasado casi un año desde aquél y sin que existiera de las constancias médicas alguna pauta de alarma que necesariamente hubiera hecho exigible que Arias actuara de otra manera -impedir la salida terapéutica-, entendemos, en concordancia

con los profesionales del Cuerpo Médico Forense, que la actuación de M. Arias, no resultó causalmente conexas al óbito de C. E. G., más aún de considerarse que tampoco ha podido determinarse que hubiera sido una convulsión o desvanecimiento el detonante que precipitó el proceso de sumersión que culminó con el fallecimiento del causante. Por estos motivos, habremos de desvincular a Arias en forma definitiva de los presentes actuados, disponiendo su sobreseimiento conforme lo dispuesto por el art. 336, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Sobre la situación de M. R. Queralt y T. J. Schnaider:

En relación a la imputada M. R. Queralt, específicamente la imputación que se le realizó consistió en “(...)haber violado el deber objetivo de cuidado que le imponía su condición de acompañante terapéutica del fallecido C. E. G., al no brindar una adecuada y efectiva vigilancia sobre el normal desarrollo de la actividad terapéutica emprendida el pasado 27 de enero de 2020, aproximadamente a las 14 hs., en el ámbito del natatorio denominado ‘.....’ ubicado en el centro recreativo denominado ‘.....’. No obstante el conocimiento de que el fallecido paciente de la clínica en la que realizaba sus actividades laborales, tenía un estado de salud precario, padecía de convulsiones y era proclive a situaciones de riesgo, permitió su ingreso al natatorio, el que poseía una profundidad de 1.30 mts., desatendiendo sus deberes primarios de cuidado y control sobre quien en vida fuera C. E. G.. Advertida que fue por terceras personas que el cuerpo del nombrado flotaba boca abajo en el interior de la pileta, a escasos metros del borde, fue extraído por diversas personas y aún cuando la víctima fue asistida por guardavidas y médicos del lugar en ningún momento se obtuvieron signos vitales, constatándose su fallecimiento por asfixia por sumersión conforme la autopsia practicada en autos y obrante a fs. 257/271 luego de transcurrida una hora de tareas de reanimación de diversa naturaleza (...).”

Por su parte, la imputación que se formó en contra de T. J. Schnaider se concretó en “(...) haber omitido el adecuado cumplimiento del deber de vigilancia y control que les incumbía dado sus roles de guardavidas, el pasado 27 de enero de 2020, aproximadamente a las 14 hs., en el natatorio denominado ‘.....’ emplazado en el centro recreativo denominado ‘.....’ ubicado en la avenida Y,, de esta ciudad, ocasión en que producto de esa falta no advirtieron el cuerpo de la víctima boca abajo, flotando a escasos dos metros del borde de la pileta sindicada como ‘.....’, la que poseía una profundidad máxima de 1.30 mts. Se trataba de un paciente psiquiátrico que ese día participaba junto a un contingente de una salida terapéutica. Fue extraído de la pileta merced el obrar de terceros, lugar en el que fue asistido por los nombrados al igual que por los médicos convocados al efecto, quienes le practicaron diversas maniobras de reanimación durante más de una hora sin resultado positivo, constatándose que su fallecimiento fue asfixia por sumersión conforme la autopsia practicada en autos y obrante a fs. 257/271 y sin que en ningún momento exhibiera signos vitales. En efecto se les imputa haber incumplido las normas de seguridad contempladas en el Art. 31 de la ordenanza 41718 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (‘Normas para la habilitación y funcionamiento de los natatorios’), publicada en el Boletín Municipal el 21/01/1987 que exige durante las horas de funcionamiento de una pileta la presencia en el recinto de dos personas con título de guardavidas, que se ubicarán en plataformas sobreelevadas que aseguren la clara visualización de los bañistas para su vigilancia y supervisión”.

Ahora bien, respecto de los nombrados, la situación es diferente a la de su consorte de causa, sin que los agravios expuestos por sus respectivos defensores, logren conmovir los fundamentos de la resolución apelada, que compartimos, motivo por el cual habrá de ser homologada.

En ese sentido, se destaca que tanto M. R. Queralt, como T. J. Schnaider, se encontraban en posición de garantía respecto de la víctima, cobrando relevancia fundamental las pericias practicadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense.

Del informe de la junta médica incorporado el 9 de marzo de 2021, al interrogante sobre el tiempo mínimo de sumersión necesario para el fallecimiento de una persona de las características de G., se explicó: “(...) [n]o hay una respuesta exacta para la pregunta. Si podemos informar que cuando un individuo cae y se sumerge en el agua, instintivamente y en forma refleja hace una ‘apnea’ (cese de la respiración), esto ocasiona sobre todo si se prolonga en el tiempo que los niveles de Dióxido de Carbono (CO₂) se eleven mientras que los niveles de Oxígeno (O₂) disminuyan con una velocidad directamente relacionada con la actividad muscular que realice, es decir cuanto más se mueva más Oxígeno consumirá y más rápidamente disminuirán los niveles. La situación arriba descrita origina un deseo de respirar que se va incrementando progresivamente hasta llegar al momento que se hace voluntariamente irrefrenable y desencadena una inspiración forzada y violenta con el consiguiente ingreso de líquido (agua en este caso) que inunda la vía aérea. Como consecuencia de esta inundación se produce una alteración en el intercambio gaseoso a nivel pulmonar y también una alteración de la viscosidad sanguínea, que variará de la dilución a la concentración según se trate de agua dulce o de agua salada. La subsecuente falta de Oxígeno en los tejidos y órganos, sumado a los cambios del medio interno, llevan a una alteración de la Homeostasis corporal (equilibrio del organismo) que finaliza desencadenando el óbito en un tiempo variable, entre 3 y 8 minutos o entre 5 y 10 minutos aproximadamente (según la bibliografía que se consulte), dependiendo también esto [ú]ltimo de la temperatura del agua (...)”.

No quedan dudas sobre la causa del fallecimiento, dado que del informe de la autopsia incorporado a fs. 257/271, ésta fue la conclusión a la que arribaron los galenos.

En este caso, la omisión al deber objetivo de cuidado que surgía de las funciones que Queralt cumplía en su condición de acompañante terapéutica de G. y del deber de vigilancia que T. J. Schnaider ostentaba, como guardavidas del complejo “.....”, se ha visto corroborado por el simple hecho de que la víctima permaneció en el agua el tiempo que requirió que se produzca su deceso, si se tiene en cuenta que, pese a que el DEA (desfibrilador) que se le colocó posteriormente, nunca se activó pese a que se trataba de un equipo en óptimas condiciones de funcionamiento (cfr. fs. 505), es decir en ningún momento detectó actividad eléctrica (cfr. testimoniales de la Dra. Adriana Inés Ramos de fs. 67/67 vta., y 88/89).

Si bien se desconoce el tiempo que C. E. G. estuvo sumergido, la pericia médica indica que, entre el proceso de apnea inicial y la posterior aspiración de agua, permaneció, cuando menos, 4 minutos. Teniendo en consideración las posiciones en las que se encontraban los imputados, acordes con la función de garantía que les competía, esto es muy próxima al grupo de pacientes que acompañaba, en el caso de Queralt y en un puesto elevado de guardavida y distante unos 30 ms., en el caso de Schnaider, debieron haber auxiliado antes al causante (sin riesgo alguno porque se encontraba en una zona baja de la pileta), logrando de esta forma mayor posibilidad de sobrevivida del damnificado. Por el contrario, solo la alarma dada por M. M. -paciente que integraba el contingente que acompañaba Queralt- y según los dichos de su madre M. G. -cfr. testimonial del 17 de septiembre de 2020-, logró que se le prestara auxilio al damnificado.

Los planos agregados a fs. 131/133, establecen que la distancia desde la torre central a la pileta Norte era de cuarenta metros (40 mts.), mientras que las torres del personal de guardavidas, hacia la orilla de la piscina era de 7 y 6 metros (cfr. fs. 132). Es decir, que aún cuando Schnaider se hubiera ubicado en el puesto más lejano, el tiempo que demandaría el recorrido habría sido muy inferior a los 4 minutos señalados anteriormente, por lo que las chances de rescatar a G. con vida lucen plausibles. La estimación es aún mayor respecto de

M. R. Queralt, dado que de sus propios dichos surge que se encontraba muy próxima al damnificado. Este análisis permite sostener, con la provisoriedad de la presente etapa, que el hecho de que al ser auxiliado G. ya había fallecido por asfixia por sumersión, solo puede explicarse en un obrar negligente de Schnaider y Queralt.

El razonamiento efectuado, por otro lado, se condice con lo expuesto por Queralt, que dijo haber advertido que G. se hallaba boca abajo en el agua, pasados cinco minutos de haberlo observado y que M. G., madre de M. M., expresó que su hija le relató “(...) *que C. estaba con ella [en relación a M.] en la pileta y no se quería tirar, por lo que lo llamó y siguió jugando con los amigos. Al darse vuelta observó que se estaba hundiendo, el agua le llegaba a las rodillas, estaban en el rincón de la pileta, en la parte más baja. Su hija solo le dijo que lo llamaba y que cuando se dio vuelta él ya estaba boca abajo hundiéndose, le aviso a R. y enseguida llegaron los guardavidas (...) Su hija le dijo que C. cayó como desmayado (...)*”. Ello también corrobora que el obrar de ambos imputados no fue diligente, como intentan establecerlo.

Es más, a esta altura debido a su falta de vigilancia, ni siquiera se pudo establecer que la asfixia por sumersión se produjo porque el causante convulsionó o se desvaneció.

Es claro entonces que ambos contaban con posibilidades fácticas de evitación, porque, por un lado, se encontraban “*ex ante*” en posiciones acordes a sus responsabilidades (reconocido por ambos) dado que Queralt se encontraba muy próxima y Schaider en una posición elevada. Por otro, porque el proceso que desencadenó el fallecimiento tuvo la duración necesaria como para que pudieran intervenir de haber sido diligentes. Conforme a lo informado por el Cuerpo Médico Forense, entre el período de apnea y el proceso de aspiración del agua, debieron haber transcurrido al menos 4 minutos. Dicho lapso, partiendo de las posiciones de los imputados, luce más que suficiente para actuar con diligencia evitando el desenlace fatal.

En consecuencia y como se explicara, la única hipótesis que explica razonablemente la muerte del causante es un obrar negligente, tanto de Queralt como de Schaider, ya que el hecho se produjo en una zona de la pileta de baja profundidad (1.30 ms.).

Por tales, motivos, como se adelantó, corresponde confirmar el procesamiento dictado, en todo cuanto ha sido materia de recurso.

IV. En cuanto al embargo dictado a M. R. Queralt, entendemos que el monto de un millón sesenta y tres mil setecientos ochenta pesos (\$ 1.063.780) resulta adecuado.

En efecto, se considera que la nombrada es asistida por un defensor particular, por lo que, conforme los lineamientos para la regulación de honorarios establecidos por la ley 27.423, específicamente de las tablas incorporadas al art. 19 de la citada ley, los mínimos establecidos para un proceso hasta la sentencia, redundan en un total de 43 UMA, equivalentes a un total de ciento sesenta y seis mil pesos (\$ 178.966), considerando el valor dado al UMA por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 7/2021, a lo que debe sumársele los potenciales honorarios originados de recursos de apelación deducidos; los honorarios de los peritos que puedan intervenir, los gastos de tasa de justicia y la potencial indemnización civil que pudiera producirse, de ser así considerado por las sucesoras de C. E. G., (arts. 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, habremos de confirmar también en este punto, la resolución apelada, sin perder de vista que la estimación del embargo es totalmente provisoria y puede variar, en más o en menos, durante el trámite de la causa (in re: causa nro. 25.119, “*Landriscina*”, rta. el 30/3/05; nro. 4.393/2015, “*Oliver*”, del 22/6/2017; nro. 42283/2020, “*Rodríguez*” del 22/10/20, entre muchos otros).

Por las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR los puntos dispositivos I y III de la resolución apelada del 28 de abril de 2021, en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del Código Procesal Penal de la Nación);

II. REVOCAR el punto dispositivo V de la resolución apelada del 28 de abril de 2021, y en consecuencia, **SOBRESEER a M. G. ARIAS** (.....), en orden al hecho por el que fue formalmente indagado, dejándose expresa constancia de que la formación del presente proceso en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare el nombrado (arts. 336, inc. 3 y último párrafo y 455, “*a contrario sensu*”, del Código Procesal Penal de la Nación);

III. CONFIRMAR el punto VII de la resolución apelada del 28 de abril de 2021, en todo cuanto decide (arts. 455, 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que el juez Mariano Scotto, subrogante de la Vocalía nro. 14, no suscribe por hallarse abocado a las tareas de la Sala VII de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021 y 334/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN y comuníquese al Juzgado de origen mediante DEO.

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Pablo Guillermo Lucero

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara